

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CÁMARA DE MERCADEO,  
INDUSTRIA Y  
DISTRIBUCIÓN DE  
ALIMENTOS, INC.  
("MIDA"); ASOCIACIÓN DE  
COMERCIO AL DETAL,  
INC. ("ACDET"); CENTRO  
UNIDO DE DETALLISTAS  
DE PUERTO RICO, INC.,  
("CUD")

Recurridas

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, representado por su  
Secretario de Justicia,  
DOMINGO EMANUELLI  
HERNÁNDEZ,  
NEGOCIADO DE  
TRANSPORTE Y OTROS  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
PUERTO RICO,  
representado por su  
Presidente, JAIME A.  
LAFUENTE GONZÁLEZ

Peticionarios

KLCE202300946

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV05270

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria e  
Interdicto  
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2023.

El 25 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una *Petición de Certiorari*, para solicitarnos la revisión y revocación de la *Resolución* emitida el 27 de abril de 2023 y notificada el 3 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).<sup>1</sup> Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó una moción dispositiva, al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, presentada por la parte

<sup>1</sup> *Id.*, a las págs. 324-350.

<sup>2</sup> 31 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_

peticionaria mediante la cual solicitó se desestimaran las alegaciones de la *Demanda Enmendada* sobre sentencia declaratoria e interdicto, por entender que dichas acciones no exponen un reclamo que justifique la concesión de un remedio. Por su parte, el 26 de septiembre de 2023, compareció la parte recurrida mediante escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*.

Luego de evaluar con detenimiento el recurso presentado por la parte peticionaria, así como la oposición de la parte recurrida y la totalidad del expediente ante nuestra consideración, hemos acordado que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Repasadas las disposiciones que provee nuestro ordenamiento jurídico, el recurso ante nos cumple con el crisol de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ya que, mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó una moción dispositiva, al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Sin embargo, en lo que respecta a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, juzgamos que no se configuran ninguna de las instancias mediante las cuales se justificaría la expedición de este recurso discrecional. Luego de haber examinado los señalamientos de error y los fundamentos en apoyo a los mismos, razonamos que no lograron activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Puntualizamos, además, que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Por tanto, no atisbamos razón alguna para intervenir con la *Resolución* recurrida. Es por ello, por lo que se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo aquí resuelto, advertimos, no tiene efecto de juzgar o considerar en los méritos ninguna de las controversias de derecho

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>4</sup> 31 LPRA Ap. V, R. 10.2.

planteadas por las partes, de modo que estas podrían ser planteadas nuevamente en una etapa posterior. Es decir, la denegatoria de esta Curia a expedir un recurso de *Certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos.<sup>5</sup> Esto es así, ya que, como es sabido, una resolución de denegatoria de un auto de *Certiorari* no implica posición alguna de este Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso.<sup>6</sup> La resolución denegatoria simplemente es indicio de la facultad discrecional del tribunal revisor de negarse a revisar en determinado momento una decisión emitida por el TPI.<sup>7</sup>

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

<sup>6</sup> *SLG v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

<sup>7</sup> *Id.*, 756.